

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

**E D I C T O**

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

**H A C E S A B E R:**

Que el primero (1°) de abril dos mil veinticuatro (2024), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-498-31-05-001-2022-00014-01 P.T. No. 20.212

NATURALEZA: ORDINARIO.

DEMANDANTE RAMON EMIRO ACOSTA ORTIZ.

DEMANDADO: MUNICIPIO LA PLAYA DE BELEN.

FECHA PROVIDENCIA: PRIMERO (1°) DE ABRIL DE 2024.

DECISION: “**PRIMERO: CONFIRMAR** en su integridad la sentencia proferida el día 7 de diciembre de 2022 por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña. **SEGUNDO: CONDENAR** en costas en esta instancia, al no prosperar el recurso de alzada, a la parte demandante, fijando como agencias en derecho, la suma de \$300.000.00 a favor de la parte demandada y a cargo del demandante RAMON EMIRO ACOSTA ORTIZ, de conformidad con el art. 365 del CGP.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO**  
**SECRETARIO**

El presente edicto se desfija hoy nueve (9) de abril de 2024, a las 6:00 p.m.

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO**  
**SECRETARIO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Departamento Norte de Santander

**TRIBUNAL SUPERIOR**

Distrito Judicial de Cúcuta

SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE**

**Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Rad. Juzgado: 54498-31-05001-2022-00014-00

Partida Tribunal: 20212

Juzgado: Único Laboral del Circuito de Ocaña

Demandante: RAMON EMIRO ACOSTA ORTIZ

Demandada (o): MUNICIPIO DE LA PLAYA DE

BELEN

Tema: Contrato de Trabajo

Asunto: Apelación de Sentencia

San José de Cúcuta, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el día 07 de diciembre de 2022 por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña, dentro del proceso ordinario laboral con Radicado del Juzgado No. 54498-31-05001-2022-00014-00 y Partida de este Tribunal Superior No. 20212 promovido por el señor RAMON EMIRO ACOSTA ORTIZ en contra del MUNICIPIO DE LA PLAYA DE BELEN.

Abierto el acto por el Magistrado Ponente, entra la Sala a deliberar y una vez conocido y aprobado el proyecto, se profirió la presente sentencia, previos los siguientes

## **I. ANTECEDENTES**

El demandante, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral en contra del MUNICIPIO DE LA PLAYA DE BELÉN pretendiendo que se declare que existió entre ellos un contrato de trabajo a término indefinido desde el 01 de marzo de 2016 y hasta el 30 de septiembre de 2021 y, en consecuencia, se condene al empleador al pago de las prestaciones sociales, vacaciones, horas extra, dotación, aportes al sistema integral de seguridad social y caja de compensación familiar que se hubieren causado durante dicho periodo, así como las sanciones por despido sin justa causa del artículo 64 CST, la del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, del decreto 105 de la Ley 116 de 1976 y la indemnización moratoria del artículo 65 CST.

## **II. HECHOS**

La parte demandante fundamentó sus pretensiones en los hechos narrados a folios 2 a 4 del archivo 03 del expediente digital, los cuales serán expuestos brevemente, de la siguiente manera:

1. Indicó que ingresó a laborar para el Municipio de la Playa de Belén, el día 01 de marzo de 2016, mediante contrato verbal indefinido, con el entonces alcalde Claro Lozano.
2. Que fue contratado para desempeñar oficios varios, relativos al mantenimiento del predio el Tunal, conocido como la GRANJA, propiedad del municipio, oficios que se llevaban a cabo en jornadas de 10 horas diarias durante los diez días de la semana, habiendo laborado un aproximado de 4.064 horas extra.
3. Que nunca percibió salario alguno que estuviera ajustado a la normatividad colombiana.
4. Que el día 30 de junio de 20121, el municipio, en cabeza de su alcalde Álvarez García, manifestó la terminación unilateral de su contrato, en oficio N°100-0323.

### **III. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

Notificada de la admisión de la demanda presentada en su contra, el municipio de la Playa de Belén dio formal contestación a la misma oponiéndose a las pretensiones, indicando que el demandante nunca ha estado vinculado laboral ni contractualmente con la administración municipal; que el demandante solo residía en un predio de propiedad del municipio, en el que actualmente todavía vive su esposa Argenis María Rodríguez Rincón, esto por consideración que se tuvo con estas personas pues no tenían dónde vivir, por lo que en la anterior administración se les permitió residir allí y lo utilizaran a su disposición; informó que se les ha solicitado el desalojo del predio para poder llevar a cabo un proyecto de interés público, solicitud de la que han hecho caso omiso y por tanto el día 8 de septiembre de 2021 se radicó Querrela por Perturbación a la posesión, toda vez que se le solicito de forma verbal y posteriormente de forma escrita el desalojo del inmueble.

Como excepciones de fondo propuso las que denominó TEMERIDAD Y MALA FE, DE INEXISTENCIA DE CONTRATO LABORAL, PAGO Y BUENA FE.

### **IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Tramitada la Litis, el juzgado de conocimiento que lo fue el Único Laboral del Circuito de Ocaña, en providencia de fecha 07 de diciembre de 2022, resolvió declarar probada la excepción de inexistencia de contrato de trabajo propuesta por el municipio de la Playa de Belén y en consecuencia absolverla de las pretensiones de la demanda.

El juez A quo sustentó su decisión en el hecho que la parte demandante no acreditó la existencia de los elementos del contrato de trabajo, ya que los testigos manifestaron que no existía un pago de salario, o el cumplimiento de horarios por parte del señor Ramón Emiro.

## **VI. RECURSO DE APELACIÓN- PARTE DEMANDANTE**

Inconforme con la anterior sentencia, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en su contra, solicitando se revoque la misma manifestando que el demandante estuvo vinculado con la entidad existiendo un contrato verbal de trabajo el cual no fue liquidado, lo que se encuentra probado con el material probatorio emitido por la administración de la playa de belén en documento del día 30 de junio del 2021, donde decide terminar de manera unilateral dicho contrato sin liquidación el anterior, ya que el señor Ramón Emiro cuidaba, celaba y mantenía el sitio llamado la Granja de la alcaldía municipal.

## **VII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

Concedido a las partes el término legal para presentar sus alegatos de conclusión y cumplido el mismo, procede la Sala a resolver el asunto conforme a las siguientes,

## **VIII. CONSIDERACIONES**

**Competencia.** La Sala asume la competencia para decidir el recurso de alzada teniendo presente lo previsto en el artículo 66A del C.P.T y de la S.S., que fue adicionado por el artículo 35 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en la sentencia C-968 de 2003.

Conforme a los concretos motivos de inconformidad planteados en el recurso de apelación, **el problema jurídico** que concita la atención de la Sala se reduce a determinar si entre el señor RAMON EMIRO ACOSTA ORTIZ y el MUNICIPIO DE LA PLAYA DE BELEN existió un contrato de trabajo desde el 01 de marzo de 2016 y el 30 de septiembre de 2021 y en consecuencia, se debe condenar a dicha entidad, al pago de los emolumentos laborales causados, así como el pago de las sanciones por despido sin justa causa del artículo 64 CST, la del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, del decreto 105 de la Ley 116 de 1976 y la indemnización moratoria del artículo 65 CST.

Conforme al principio general de la carga de la prueba contemplado en el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual es aplicable a nuestro Procedimiento Laboral por integración normativa del artículo 145 del C.P.L., quien pretenda beneficiarse de los efectos jurídicos consagrados en una norma debe probar los supuestos de hecho consagrados en ella.

En este entendido, si la parte demandante pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo, debe probar la configuración de los elementos del mismo establecidos en el artículo 23 del C.S.T., siendo estos, (i) la demostración de la labor personalizada de quien dice tener la calidad de trabajador, (ii) la subordinación o dependencia jurídica permanente del

asalariado respecto del empleador, el cual se erige en el elemento tipificante del lazo contractual, pues si no aparece evidenciado se considera que dicho nexo no nació a la vida jurídica y (iii) la remuneración o retribución por el servicio desarrollado y para ello, el operador judicial debe hacer uso de la presunción consagrada en el artículo 24 del C.S.T., según la cual, demostrada la actividad personal del trabajador a favor del demandado, no es necesario acreditar la continuada subordinación jurídica ya que tal presunción le impone la carga al supuesto empleador de desvirtuarla, demostrando el carácter autónomo e independiente de los servicios prestados.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia manifestó en su providencia del 24 de abril de 2012, con Radicado N° 39600, lo siguiente:

«...para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté demostrada la actividad personal del trabajador a favor de la demandada, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de carácter laboral, no es menester su acreditación con la producción de la prueba apta, cuando se encuentra evidenciada esa prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal prevista en el artículo 24 del C. S del T., que para un caso como el que ocupa la atención de la Sala, sería en su versión posterior a la sentencia de la Corte Constitucional C-665 del 12 de noviembre de 1998 que declaró inexecutable su segundo inciso, esto es, en los términos vigentes para el momento de la ruptura del vínculo (1° de marzo de 1999) que consagró definitivamente que “Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”. Lo anterior significa, que al actor le basta con probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo y es a la empleadora a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado el operario».

Lo anterior significa que al actor le basta con probar la prestación o la actividad personal a favor del demandado, para que se presuma el contrato de trabajo y es a este último a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiada el operario.

## **PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO**

En este orden de ideas, debe determinar esta Sala, en un primer momento, si el actor prestó sus servicios personales al municipio la Playa de Belén, en los extremos temporales alegados en la demanda.

Revisando entonces la documental aportada, se evidencia lo siguiente:

- A folio 12 del expediente se observa una misiva enviada el 30 de junio de 2021 por el Alcalde Encargado de la Playa de Belén al demandante, en la que se lee lo siguiente:



- A folio seguido, se observa una comunicación enviada al actor, el día 08 de septiembre de 2021, en la cual le hacen traslado de una querrela impetrada por el alcalde del municipio por perturbación a la posesión del predio El Tunal.

Así mismo, de los testimonios practicados se logró recaudar la siguiente información:

- El señor HAYDER YESID LUNA ORTIZ indicó conocer al señor Ramón hace aproximadamente ocho años; que el señor Julio Claro, alcalde de la Playa de Belén buscó al demandante para que cuidara un predio del municipio y que esto era conocido en toda la vereda; que nunca supo si le pagaban algún salario; que el demandante vivía en dicho predio.
- La señora WENDY ALEXANDRA SANGUINO indicó que es la secretaria de hacienda y salud del municipio de la playa de belén hace 3 años; que el demandante no tiene ningún vínculo con la alcaldía; únicamente conoce que él vive en un predio propiedad de la entidad, respecto de lo que narró que “cuando llegamos a tomar posesión del cargo y del municipio, el anterior alcalde lo había dejado viviendo porque es una persona de escasos recursos que no tenía donde vivir y le permitieron vivir allí”, sin que recibiera remuneración alguna.

Así mismo, los señores FRANCISCO PEÑARANDA LEON y ANGIE VANESA CORONEL PEREZ confirmaron que el señor demandante habita en el predio propiedad del Municipio, al que denominan La Granja, pero manifestaron no tener conocimiento acerca de las circunstancias de modo, tiempo y lugar del desarrollo del vínculo entre las partes del proceso.

En ese orden de ideas, del material probatorio previamente expuesto, evidente resulta que este no proporciona a la Sala, certeza respecto de la prestación personal del servicio del actor en favor del municipio La Playa de Belén, ni que este se hubiera beneficiado de su actividad. Y es que de la documental aportada, únicamente se puede concluir que el demandante habitaba en el predio rural denominado El Tunal, del cual la alcaldía estaba solicitando la entrega, incluso de manera coercitiva a través de la presentación de una querrela ; y lo propio sucede con los testigos acercados por las partes, quienes manifestaron al unísono que el señor RAMÓN EMIRO

vivía en el predio La Granja, sin que tuvieran conocimiento de que este realizara actividad alguna de la cual resultara beneficiada la pasiva, y mucho menos, respecto de la existencia de pagos que pudieran ser vistos como salario a favor del actor.

Por todo lo anterior, la Sala, en perfecta armonía a lo señalado por el señor Juez de instancia, descarta la existencia de un contrato de trabajo entre el señor RAMON EMIRO ACOSTA ORTIZ y el MUNICIPIO DE LA PLAYA DE BELEN, comoquiera que de las probanzas no se logra extraer ningún elemento del contrato de trabajo establecido en el artículo 23 del CST frente a la alegada empleadora, en especial aquel de la prestación personal del servicio del actor, sin que por tanto, se hubiera visto beneficiado por la presunción contenida en el artículo 24 del CST, compartiendo esta la sentencia absolutoria a la que llegó el Juez a quo, no quedando otro camino que CONFIRMAR EN SU TOTALIDAD la misma.

Se condenará en costas en esta instancia, al no prosperar el recurso de alzada, a la parte demandante, fijando como agencias en derecho, la suma de \$300.000.00 a favor de la parte demandada y a cargo del demandante RAMON EMIRO ACOSTA ORTIZ, de conformidad con el art. 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **IX. RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en su integridad la sentencia proferida el día 7 de diciembre de 2022 por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas en esta instancia, al no prosperar el recurso de alzada, a la parte demandante, fijando como agencias en derecho, la suma de \$300.000.00 a favor de la parte demandada y a cargo del demandante RAMON EMIRO ACOSTA ORTIZ, de conformidad con el art. 365 del CGP.

### **NOTIFÍQUESE**



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**  
**MAGISTRADO PONENTE**

*Nidia Belén Quintero G.*

**NIDIAM BELÉM QUINTERO GELVES  
MAGISTRADA**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David A.J. Correa Steer', written over a horizontal line.

**DAVID A.J. CORREA STEER  
MAGISTRADO**